

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante	<i>Corporación Interactuar</i>
Demandado	<i>Omar de Jesús Mazo Vélez</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2019-00061-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 332</i>
Asunto	<i>Termina por desistimiento</i>

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de dos (2) años.

Para resolver,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Concepción, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a este proceso, con las respectivas constancias.-

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, una vez que se le dé salida en los libros radicadores correspondientes.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios.-

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, existentes.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab76ffc54553c19248f31eb6a1237995123958bc2cf9e3f3fa594a62050ae7**

Documento generado en 17/07/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>